



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., **11 6 FEB 2021**

Ejecutivo N° 2019-02122

Teniendo cuenta que la apoderada del demandado, aporta contestación y formula medios exceptivos en tiempo se dispone:

Corre traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por el extremo pasivo, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,()

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No 9 del **11 7 FEB 2021** en la Secretaría a las 8:00 A.M.
PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaría

ym



TALENTO JURÍDICO

AGENCIA LEGAL INTEGRAL, TRIBUTARIA Y EMPRESARIAL

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA

TP. No. 273.339 del C.S. de la J.

ABOGADA ESPECIALISTA

3137793173

asesorestalentojuridico@gmail.com

Bogotá

Señor (a)

JUEZ 24 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

RADICADO: 11001418902420190212200

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADOS: JAIME CORTES PORTUGUEZ

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.348.329 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 273.339 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor JAIME CORTES PORTUGUEZ, mandato este que ejerzo según poder especial que me fuere otorgado, así pues, me dirijo a su despacho dentro del término legal perentorio para dar **CONTESTACIÓN** a la demanda ejecutiva de la referencia y a su vez proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en nombre del aquí demandado, lo que se fundamentará en adelante conforme a los siguientes pronunciamientos y consideraciones:

SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta que el pagare base de la acción se encuentra prescrito y cada una de las cuotas YA QUE FUE UN CREDITO QUE INICIO APROXIMADAMENTE 10 AÑOS LAS CUOTAS ERAN APROXIMADAMENTE DE \$500.000 POR 24 CUOTAS APROXIMADAMENTE Y DEJO DE PAGAR EN LA 2 CUOTA por lo que ya se encuentran prescritas; tanto a la que pretende el cobro **DE UN PAGARE PRESCRITO ARTICULO 789 CODIGO DE COMERCIO, FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR ACTIVA** como también a la que pretende el cobro de intereses moratorios y condena en costas contra las partes pasivas, ya que no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta las excepciones de mérito que se propondrán y desarrollarán en el correspondiente acápite de este escrito y que se considera están llamadas a prosperar en detrimento de las pretensiones de la demanda.

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO. Pero mi poderdante desconoce la deuda por el paso del tiempo se extinguió la obligación y la exigibilidad del pagare objeto de la acción, adicional que no es afiliado de coopensionados y nunca ha sido afiliado

SEGUNDO: ES CIERTO. Conforme a prueba documental aportada pero en dicho endoso coopensionados esta incurriendo en una ilegalidad al ir directamente en contra de lo que dictamina la circular base jurídica 007 de 2001 y 007 de 2003 de la supersolidadria en donde expresamente prohíben a las cooperativas del sector solidario realizar este tipo de endosos y cobros

TERCERO: NO ES CIERTO. POR ELLO SOLICITO SEÑOR JUEZ SE SOLICITE A LA PARTE ACTORA ALLEGUE TABLA DE AMORTIZACIÓN DEL CREDITO Y COPIA DE LA LIBRANZA SUSCRITA POR MI PROHIBADO ya que el demandante quiere hacer incurrir en error a su señoría.



TALENTO JURÍDICO

ASESORIA LEGAL INTEGRAL, TRIBUTARIA Y EMPRESARIAL

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA

TP. No. 273.339 del C.S. de la J.

ABOGADA ESPECIALISTA

3137793173

asesorestalentojuridico@gmail.com

CUARTO: NO ES CIERTO. Ya que coopensionados no esta facultado para su llenado ni para su cobro

QUINTO: NO ES CIERTO. esto debido a que no cumple con lo establecido en los requisitos del código de comercio puesto que no es EXIGIBLE porque se encuentra prescrito, pues su señoría con el tiempo se adquieren derechos pero con el tiempo también se pierden derechos y de esta forma el paso del tiempo configuro la prescripción del título valor suscrito hace mas de 10 años, con lo que la parte demandante renuncio tácitamente a su derecho de cobrar ese título valor y debido al curso natural del tiempo por no realizar el cobro judicial de ese título valor la ley es clara al dictaminar que mi prohijado no está en obligación de pagar una obligación prescrita por el paso del tiempo así pues contiene un obligación clara y expresa pero esta no es exigible puesto que se encuentra prescrito por lo que no cumplí con lo presupuestado para que la obligación sea ejecutada vía judicial.

SEXTO: NO ES CIERTO. YA QUE EL EJECUTANTO CARECE DE LEGITIMIDAD POR EXPRESO MANDATO DE LA LEY CIRCULAR 07 DE 2001 Y 007 DE 2003 SUPERSOLIDARIA

PRIMERA: COBRO DE NO LO DEBIDO

El demandante contaba con tres años para incoar la acción correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 1081 del código de comercio. Así mismo, la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta encuentra su fundamento jurídico en artículo 784 del código de comercio que permite oponer excepciones contra la acción cambiaria, entre otras, la prescrita mencionado artículo que autoriza proponer las excepciones "derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título," así, se enmarca allí la excepción propuesta pues la prescripción de tres años que se propone se configura al tener el pagaré base de la acción su origen en un negocio jurídico al pagare.

Por último, se fundamenta la excepción de prescripción extintiva de la acción en el ordinal 10 del artículo 784 del código de comercio que expresamente consagra que contra la acción cambiaria podrán oponerse, entre otras, las excepciones de "prescripción o caducidad."

SEGUNDA: INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO VALOR:

Conforme a lo estipulado en el artículo 442 del código general del proceso, que manifiesta "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" se puede concluir la carencia de exigibilidad del título valor frente al señor VICTOR MANUEL PEREZ por los motivos ya expuestos anteriormente, pues se insiste, EL TITULO VALOR NO PUEDE REALIZAR ACCION CAMBIARIA PORQUE SE ENCUENTRA PRESCRITO POR EL PASO DEL TIEMPO, IGUALMENTE NO CUENTA CON CARTA DE INSTRUCCIONES PARA SU DILIGENCIAMIENTO por lo que no se puede predicar la exigibilidad del título valor ya que no es exigible.

TECERA: PRESCRIPCION TITULO VALOR

La prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años a partir del vencimiento, así su señoría el pagare fue suscrito el 15/06/2011 se vencía el 30/06/2013 Y tenia pactadas 24 cuotas cuya última vencía 30/06/2013, así que se constituye bastamente, la prescripción directa de la acción cambiaria dictaminada por el artículo 789 del código de comercio colombiano.

CUARTO: Caducidad del título valor

Sobre este punto, la falta de señalamiento de un término de caducidad del título valor, la doctrina ha introducido que el mismo debe integrarse en un plazo de tres años a partir de la emisión de las instrucciones. Así las cosas, sin la autorización para llenar los espacios en blanco esto significa que la entidad demandante. Lleno abusivamente el pagare por lo que carece de total validez, como tenedora legítima, "tenía plazo para integrar el título valor 31 de julio de 2011 y el 31 de 2014 se cumplía ese término por lo que caduco la acción de cobro ejecutivo de ese título valor. y , evidenciándose claramente que la caducidad del título valor ha operado y el derecho incorporado en este se ha extinguido. TACITAMENTE RENUNCIO



TALENTO JURÍDICO

ABOGACÍA LEGAL INTEGRAL, TRIBUTARIA Y EMPRESARIAL

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA

TP. No. 273.339 del C.S. de la J.

ABOGADA ESPECIALISTA

3137793173

asesorestalentojuridico@gmail.com

QUINTA: ILEGITIMIDAD DE DEMANDANTE POR EXPRESO MANDATO DE LA LEY

Solicito su señoría se decrete excepción de ilegitimidad de endosar el pagare por estricto mandato de las circulares mencionadas expedidas por la supersolidaria

SEXTA: FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR ACTIVA

Solicito su señoría se decrete excepción de ilegitimidad de la causa por activa el pagare por estricto mandato de las circulares mencionadas expedidas por la supersolidaria y no fue a coopsolidarios quien realizo el crédito por libranza ni mi poderdante se encuentra afiliado a esa entidad

PETICIÓN:

Con fundamento en las manifestaciones realizadas frente a las pretensiones y hechos de la demanda y las excepciones de mérito propuestas en el acápite que antecede, le solicito respetuosamente señoría juez que sean acogidas dichas excepciones mediante sentencia y en consecuencia se nieguen todas las pretensiones de la demanda, dentro de la sentencia se decrete la prescripción del pagaré base de la acción.

1. SE OFICIE A SUPERSOLIDARIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA NO. POR PARTE DE COOPENSIONADOS ESTO ES COBRA
2. SE OFICIE A FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA QUE SE INVESTIGUE LOS HECHOS AQUÍ NARRADOS REVISTEN LA CATEGORIA DE DELITO EN ESPECIAL FRAUDE PROCESAL EN HACER INCURRIR EN ERROR AL JUEZ 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA Y PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO SOBRE UN ENDOSO ILEGAL POR ERICTO MANDATO DE LA LEY EN LA CIRCULAR 007 DE 2011 PROFERIDA POR SUPERSOLIDARIA

PETICION DE PRUEBAS

SOLICITO SEÑOR JUEZ QUE SE SOLICITE A LA ENTIDAD DEMANDANTE APORTE

1. TABLA DE AMORTIZACION DEL CREDITO
2. CARTA DE AFILIACION A LA COOPERATIVA

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Artículos 96 y 442 del código general del proceso.

- LEY 79 DE 1988 Y 454 DE 1998

- CIRCULAR EXTERNA 07 DE 2001 Y CIRCULAR BASICA JURIDICA 007 DEL AÑO 2003 PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA

- Sentencia c -779 de 2001 corte constitucional

LEY 79 DE 1988: "Artículo 61. Las cooperativas en razón del desarrollo de sus actividades podrán ser "ESPECIALIZADAS, MULTIACTIVAS e INTEGRALES". Artículo 62. Serán "COOPERATIVAS ESPECIALIZADAS" las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural. "Estas cooperativas podrán ofrecer servicios diferentes a los establecidos en su objeto social, mediante la suscripción de convenios con otras entidades cooperativas". Idem. Artículo 63. Serán "COOPERATIVAS MULTIACTIVA" las que se organizan para atender varias necesidades. mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica. Avenida Gran Colombia, Edificio Leydi, Oficina 3E-18, Barrio Popular, Cucuta. Celular: (57) 320-2217482 Correo: rubennieblesabogados@gmail.com RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA ABOGADO - ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA «i*McaMr9i LA SOLUCION HUMANA. A TUS CONFLICTOS LEHALES. Los servicios deberán ser organizados en secciones independientes, de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa". Idem. Artículo 65. En todo caso, las cooperativas podrán comprender en su objeto social la prestación de servicios de previsión, asistencia y solidaridad para sus miembros". Idem. "De las actividades financieras y de los bancos cooperativos" Artículo 99. (...) las cooperativas de ahorro y crédito o de seguros, y por los organismos



TALENTO JURÍDICO

ABOGADIA LEGAL INTEGRAL, TRIBUTARIA Y EMPRESARIAL

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA

TP. No. 273.339 del C.S. de la J.

ABOGADA ESPECIALISTA

3137793173

asesorestalentojuridico@gmail.com

cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad. "Bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, el Gobierno Nacional podrá autorizar a las "COOPERATIVAS MULTIACTIVAS" e integrales que tengan Sección especializada para el ejercicio de la actividad financiera,... In extenso. (negrilla fuera del texto). A la luz de lo preceptuado en el Inciso Segundo del artículo precedentemente citado, se puede inferir que para que una "COOPERATIVA MULTIACTIVA" tenga sección especializada para el ejercicio financiero, debe contar si y solo si, con AUTORIZACIÓN del GOBIERNO NACIONAL, y esta autorización solo debe darse bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen. En contraposición a esa norma, la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, carece de tal autorización, además de ellos, como se mencionó en apartado anterior, mis mandantes, no tienen ningún vínculo de carácter COOPERATIVO con la misma, vínculo, que, de existir, LEGITIMARIA POR ACTIVA A LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, para iniciar acciones ejecutivas con el fin de cobrar los dineros prestados a sus asociados. por otra parte, la ley 454 de 1998, por medio de la cual "se determine el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el fondo de garantías para las cooperativas financieras y de ahorro y crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones". norma que en los artículos 13, 17, 37 y 39, a cuyo tenor literal dispone: "Artículo 13°.- Prohibiciones. A ninguna persona jurídica sujeto a la presente Ley le será permitido: 2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad". In extenso. Artículo 17°.- Convenios de intercooperación. Las organizaciones de Economía Solidaria podrán también convenir la realización de una o más operaciones en forma conjunta, estableciendo cada una de ellas debe asumir la gestión y responsabilidad ante terceros. Avenida Gran Colombia, Edificio Leydi, Oficina 3E-18, Barrio Popular, Cucuta. Celular: (57) 320-2217482 Correo:rubennieblesabogados@gmail.com L RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA ABOGADO - ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA LA SOLUCION HUMANA. A TUS CONFLICTOS LEGALES. Paraaño. ~ En ningún caso se podrá establecer convenios para la realización de operaciones que no estén expresamente autorizadas". idem. (Negrilla fuera del texto). Artículo 37°.- Modificado por el art. 99, Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Ingresos. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de la Economía Solidaria provendrán de los siguientes conceptos: c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines". In extenso. Es necesario hacer claridad en cuanto a la palabra "APORTES", esto por cuanto, se autoriza a las "COOPERATIVAS AUTORIZADAS" para solicitar embargar y retener salarios y prestaciones sociales de sus coasociados, no de terceros, y mucho menos endosarse títulos ejecutivos del orden financieros para, y por medio de esa transacción favorecer con las prerrogativas a entidades financieras como "PLATA CUC LTDA Y FINAN27/S CUCUTA S.A.S", personas jurídicas estas que nada tienen que ver con la economía solidaria, en contravención de lo estipulado por el codificador en el artículo 37 ibidem. "Artículo 39°.- Actividad financiera y aseguradora. El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: la actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control. Las COOPERATIVAS MULTIACTIVAS o INTEGRALES podrán adelantar la Actividad Financiera Exclusivamente Con Sus ASOCIADOS Mediante Secciones Especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos, u otras operaciones activas de crédito. y en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados. in extenso. (negrilla fuera del texto). Lo establecido por el legislador, y la relación de este artículo con el Sub Judice, es necesario hacer precisión sobre el hecho que la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, por conducto de solicitar medidas cautelares en procesos ejecutivos, que adelanta para el cobro de carteras de títulos ejecutivos soslaya totalmente lo establecido en los artículos 13 y 39 ibidem, situación esta, que la norma en cita sanciona severamente a la COOPERATIVA que infrinja y al TERCERO que sin ser COOPERATIVA, haga uso de las prerrogativas otorgadas a estas, tal como lo dispone el artículo 150 ejusdem, a cuyo tenor sanciona: "Artículo 150. Los terceros serán igualmente responsables y se les aplicarán las sanciones previstas en la ley, por el uso indebido de la denominación "Cooperativa", Avenida Gran Colombia, Edificio Leydi, Oficina 3E-18, Barrio Popular, Cucuta. Celular: (57) 320-2217482 Correo:rubennieblesabogados@gmail.com RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA ABOGADO - ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA LA SOLUCION HUMANA, A TUS CONFLICTOS LEGALES. "Cooperativo" o la



abreviatura "Coop", o por actos que impliquen aprovechamiento de derechos y exenciones concedidas a las cooperativas".
idem.

- Hechos
1. Su señoría mi poderdante realizó crédito con crediladores
 2. La entidad de manera ilegal endoso pagare a cooperativa coopsionados
 3. Coopsionados de manera ilegal está realizando cobro jurídico a una persona que no esta afiliada con ellos y que nunca ha estado afiliada transgrediendo los dictaminado por la supersolidaria para las cooperativas del sector solidario

PRUEBAS:

Solicito al despacho respetuosamente que como fundamento de los hechos manifestados y las excepciones de mérito y previas propuestas se tengan como medios probatorios

Del señor juez.
Atentamente,

Paola Andrea Tapias Garcia

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA
C.C. Nº 1.000.348.329
T.P. Nº 273.339 del C. S. de la J.

34

Re: SOLICITUD NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO 2019-2122

talento juridico <asesorestalentojuridico@gmail.com>

Vie 18/12/2020 12:43 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal Descongestion - Bogota - Bogota D.C. <j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (888 KB)

contestacion de demanda jaime portuguez.pdf;

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordialmente,

image.png image.png

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCÍA

Abogada Especialista

TALENTO JURÍDICO SAS

Avenida Jiménez no 7-25 oficina 901-902

Bogotá – Colombia

T: +57 3137793173 -4653384

E: paolatapiasgarcia21@gmail.com

w: Talentojuridicosas.com

Este mensaje es confidencial. Puede contener información amparada por el secreto profesional. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquenoslo inmediatamente vía e-mail y tenga la amabilidad de eliminarlo de su sistema; no deberá copiar el mensaje ni divulgar su contenido a ninguna persona. Muchas gracias. Antes de imprimir piensa si es necesario el medio ambiente te lo agradecerá.

This message is confidential. It may also contain information that is privileged or otherwise legally exempt from disclosure. If you have received it by mistake please let us know by e-mail immediately and delete it from your system; you should also not copy the message nor disclose its contents to anyone. Many thanks.

El mié, 2 de dic. de 2020 a la(s) 18:04, Juzgado 24 Civil Municipal Descongestion - Bogota - Bogota D.C. (j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Cordial saludo,

ACUSAMOS RECIBIDO ANTERIOR COMUNICACION- SE AGENDA CITA PARA REVISION DEL EXPEDIENTE Y/O DIGITALIZACION DEL MSIMO EL DIA DE MAÑANA 03 DE DICIEMBRE A PARTIR DE LAS 8 AM. UNA VEZ EN LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO FAVOR COMUNICARSE TELEFONICAMENTE PARA QUE EL

12/1/2021

Correo: Juzgado 24 Civil Municipal Descongestion - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

FUNCIONARIO LE ATIENDA EN EL PRIMER PISO CON LOS RESPECTIVOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD. EN CASO DE NO PODER CUMPLIR CON LA CITA AGENDADA, FAVOR ACREDITAR PAGO DE ARANCEL JUDICIAL Y EL PROCESO SE ENVIA A CENTRO DE DIGITALIZACION.

Atentamente

CAROL ALICIA HERRERA HERNANDEZ

Escribiente

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Cll 11 # 9-28/30 piso 5 Edificio Virrey Solis Torre Sur - Teléfono: 2838663

Indicamos que atendiendo lo establecido en el Acuerdo CSJBTA20-60 de junio 16 de 2020, la atención virtual de los despachos judiciales como también la recepción de solicitudes enviados a este CORREO INSTITUCIONAL por los apoderados y partes dentro de los procesos de este Juzgado SE TRAMITARÁN ÚNICAMENTE en el horario judicial que es de lunes a viernes de 8 de la mañana a 5 de la tarde, con una hora de almuerzo que va de 1 a 2 de la tarde, por lo anterior absténgase de remitir memoriales fuera del horario establecido, al respecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, esto es "*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*"

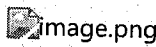
De: talento juridico <asesorestalentojuridico@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 5:51 p. m.

Para: Juzgado 24 Civil Municipal Descongestion - Bogota - Bogota D.C.
<j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: SOLICITUD NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO 2019-2122

esto con el fin de poder interponer los recursos de ley contra el auto que ordena embargo en el cuaderno de medidas cautelares
Cordialmente,

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCÍA

Abogada Especialista

TALENTO JURÍDICO SAS

Avenida Jiménez no 7-25 oficina 901-902

Bogotá – Colombia

T: +57 3137793173 -4653384

E: paolatapiasgarcia21@gmail.com

w: Talentojuridicosas.com

35

SALIN ANTONIO SEFAIR LOPEZ

E-mail: salinsefair.abogado@gmail.com

Calle 121 No. 6-46 Ofc. 245

Centro Empresarial Paseo Real

Tel. 2147001

Bogotá, D.C. – Colombia-

Señor

JUEZ 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF. : Radicado # 2019-2122

ASUNTO : Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

DEMANDANTE : Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados
-Coopensionados-

DEMANDADO : Jaime Cortés Portugués

Yo, **SALIN ANTONIO SEFAIR LOPEZ**, varón, mayor de edad, identificado con C.C. No. 19.076.653, con TP No. 16.201 del CSJ, domiciliado en la calle 121 No. 6 46 ofc. 245 de Bogotá, correo electrónico salinsefair.abogado@gmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS**, dentro del término legal y oportuno, procedo a descorrer traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, debido a que la apoderada del señor Jaime Cortés Portugués, relaciona como parte demandada al señor **VICTOR MANUEL PEREZ** cuando plantea las excepciones dentro del proceso, como consta en la **EXCEPCION SEGUNDA**; luego, se puede observar, que la apoderada de la parte demandada, tiene confusión de quién es el suscriptor del título valor y la fecha de suscripción del mismo, ya que el pagaré, materia de la acción, se suscribió el 11 de noviembre de 2010, con fecha de vencimiento, Noviembre 10 de 2019, y no, el 15 de junio de 2011, como lo menciona la apoderada.

Igualmente, por los siguientes fundamentos:

PRIMERO: En cuanto a la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**: Me opongo por improcedente, ya que el documento materia de la acción, es un pagaré suscrito por el demandado, y de acuerdo a los arts. 619 y ss, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, como consta en el pagaré materia de la acción, existe una obligación clara, expresa y exigible, que no ha sido cancelada por el demandado. En cuanto a la prescripción extintiva de la acción que se plantea en esta misma excepción, no procede por cuanto el pagaré tiene fecha de vencimiento el 10 de Noviembre de 2019, y está en mora.

SEGUNDO: En cuanto a la excepción de **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO VALOR**: Me opongo por improcedente, ya que el documento materia de la acción, es un pagaré suscrito por el demandado, y de acuerdo a los arts. 619 y ss, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, como consta en el pagaré materia de la acción, existe una obligación clara, expresa y exigible, que no ha sido cancelada por el demandado. Igualmente manifiesto, que no es cierta la afirmación de que "no cuenta con carta de

SALIN ANTONIO SEFAIR LOPEZ

E-mail: salinsefair.abogado@gmail.com

Calle 121 No. 6-46 Ofc. 245

Centro Empresarial Paseo Real

Tel. 2147001

Bogotá, D.C. – Colombia-

instrucciones para su diligenciamiento”, ya que la misma se encuentra incorporada dentro del título valor –pagaré-.

TERCERA: En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCION TITULO VALOR:** Me opongo por improcedente, ya que la prescripción extintiva de la acción que se plantea, no procede por cuanto el pagaré tiene fecha de vencimiento el 10 de Noviembre de 2019, y está en mora.

CUARTA: En cuanto a la excepción de **CADUCIDAD DEL TITULO VALOR:** Me opongo por improcedente, ya que las autorizaciones para llenar los espacios en blanco, están incorporadas dentro del cuerpo del título valor –pagaré-.

QUINTA: En cuanto a la excepción de **ILEGITIMIDAD DEL DEMANDANTE POR EXPRESO MANDATO DE LA LEY:** Me opongo por improcedente, pues no sustenta en debida forma lo expuesto, ya que el endoso está permitido como consta en los arts. 654 y siguientes del Código de Comercio.

SEXTA: En cuanto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR ACTIVA:** Me opongo por improcedente, ya que el pagaré fue endosado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 659 y ss del Código de Comercio a la parte demandante, quien es la legitimada por activa para su cobro.

Por lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente al señor Juez, se declare la improcedencia de las excepciones propuestas por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los arts. 619 y ss, 709, 710, 711 y 659 y ss del Código de Comercio; art. 443 del CGP, y demás disposiciones legales vigentes y concordantes sobre la materia.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandante en el líbelo de la demanda, y las aportadas y solicitadas por el demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se fije fecha y hora para que con el objeto de que en audiencia, el señor **JAIME CORTES PORTUGUEZ**, se sirva absolver interrogatorio de parte bajo la gravedad del juramento que le formularé personalmente, o por escrito en sobre cerrado, sobre los hechos materia de la demanda, para lo cual puede ser notificado en la Diagonal 2F No. 79F-26, Barrio Kennedy de la ciudad de Bogotá.

ANEXOS

Téngase como tales, los aportados por la parte demandante en líbelo de la demanda.

36

SALIN ANTONIO SEFAIR LOPEZ

E-mail: salinsefair.abogado@gmail.com

Calle 121 No. 6-46 Ofc. 245

Centro Empresarial Paseo Real

Tel. 2147001

Bogotá, D.C. – Colombia-

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Demandante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

Demandado: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito apoderado: En la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 121 # 6-46 Ofc. 245 de Bogotá, y en los correos electrónicos: salinsefair.abogado@gmail.com y salimsefair@icloud.com

Del señor Juez, atentamente,

Salin Antonio Sefair Lopez
SALIN ANTONIO SEFAIR LOPEZ

C.C. 19.076.653 de Bogotá

T.P. No. 16.201 del CSJ

37

30/01/2021

PROCESO No. 2019-2122

Salin Antonio Sefair Lopez <salinsefair.abogado@gmail.com>

Mié 20/01/2021 4:09 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal Descongestion - Bogota - Bogota D.C. <j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (280 KB)

JAIME CORTES PORTUGUEZ -Descorrer traslado Excepciones-.pdf;

REF. : Radicado # 2019-2122

ASUNTO: Proceso Ejecutivo

DEMANDANTE : Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados -Coopensionados-

DEMANDADO : Jaime Cortés Portugués

Buenas tardes señores del Despacho, cordial saludo:

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, adjunto me permito radicar memorial para su conocimiento y fines pertinentes.

Del señor juez, atentamente,

SALIN ANTONIO SEFAIR LOPEZ

Abogado

T.P. #16.201 CSJ

Cel: 3102331913

Fijo: 2147001

Calle 121 # 6-46 Ofc. 245

Bogotá, D.C.

Al Juzgado de La Sala
Juez M. 26 ENE. 2021

Con contestación de Jda y
Excepciones de Hechos y excepciones